

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y SIETE PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: j57pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Anunciado el sentido del fallo, se procede a dictar sentencia absolutoria en favor de **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, acusada por el delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, verbo rector **VENDER**.

HECHOS

El 19 de julio de 2022, aproximadamente a las trece horas y veinte minutos (13:20) funcionarios de la Policía Nacional que se encontraban en labores de patrullaje y vigilancia, fueron impulsados por la Central de Videos de la Policía Nacional a la Calle 44 Bis A Sur con carrera 10ª de la ciudad de Bogotá D.C., donde se encontraba una mujer, haciendo “pasamanos” (o intercambio de cosas con otras personas) con varias personas que se acercaban a ella; una vez los Policías llegan al lugar, observaron a la mujer, y la Central les indica dónde estaban escondiendo algo, al verificar el sitio, un contador de luz, encontraron una (01) bolsa transparente con veinte (20) cigarrillos contentivos de una sustancia vegetal con características semejantes a la marihuana, se procede a la incautación de la sustancia, y se captura a la mujer, quien se identificó como **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

La sustancia resultó positiva para MARIHUANA Y SUS DERIVADOS con un peso neto de veinticuatro punto cuatro gramos (24.4 gr.).

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

Se trata de **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.010.026.028, nació el 04 de agosto/1997 en esta capital, hija de MARIA y JOSE, residente en la Calle 38 Sur Nro. 12 A 72 o Calle 32 Sur nro. 12 A 72, celular 322 2252502, correo electrónico jih@gmail.com

CARGO IMPUTADO

La Fiscalía imputó y acusó a la procesada por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** previsto en el artículo 376 inciso segundo (2º) del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 1453/2011, verbo rector **VENDER**, en calidad de autora, a título de DOLO.

ALEGATOS DE CONCLUSION

1.- FISCALIA (minuto 00:34:48 sesión del 15 de mayo/2023)

Solicitó se dicte sentencia condenatoria, por lo siguiente:

1.- La procesada fue sorprendida el 19 de julio/2022, en el sector de la Calle 44 Bis A Sur con Carrera 10 de esta capital, por uniformados de la Policía Nacional cuando previa observación de la Central de Video de dicha Institución, se determinó que estaba realizando un intercambio de sustancias, y de acuerdo con la verificación que hicieran los miembros de la policía cuando llegaron al lugar donde se encontraba la mencionada, encontraron una bolsa transparente con veinte cigarrillos que en su interior contenían una sustancia positiva para marihuana y sus derivados con un peso neto de veinticuatro punto cuatro (24.4) gramos.

2.- Con el perito químico LUIS MARIO SEGURA JIMENEZ, se incorporó el informe Pericial Nro. DRBO-ESTFO-0001377-2022 del 24 de agosto/2022, en el que se concluyó que la sustancia incautada, es MARIHUANA.

3.- Con el testigo JERSON DANIEL PRADA, miembro de la Policía Nacional se estableció que cuando estaban patrullando junto con su compañero PETER SEQUEDA fueron informados que en el barrio LA OLLADA, había una mujer vendiendo estupefacientes, dirigiéndose a la dirección dada por la Central de Radio con las características de esta persona y por las indicaciones de la Central de Monitoreo ubicaron en un contador la sustancia enunciada, procediéndose a la captura de la procesada, ya que dicha Central informó sobre el intercambio de sustancias estupefacientes; testimonio que fue confirmado por el Patrullero PETER SEQUEDA, con quien se incorporó el acta de incautación de la sustancia estupefaciente.

4. Con el Perito de PIPH, MAICOL JAIR PRIETO, de la SIJIN, se incorporó el informe de Investigador de Campo –del 20 de Julio/2022, fue la prueba de PIPH y registro fotográfico de sustancia incautada, la cual resultó POSITIVA para MARIHUANA Y SUS DERIVADOS con un peso neto de veinticuatro punto cuatro (24.4) gramos.

5.- Con el testimonio del Patrullero ALEXANDER RAMIREZ, se estableció que el 19 de julio/2022, se encontraba en Comisión en la Sala de Monitoreo, y en desarrollo de sus funciones observó en la jurisdicción del CAI LOMAS lo que era un aparente caso de venta de sustancias, donde una mujer tenía comportamientos extraños relacionados con intercambio de “pasamanos” con muchas personas que estaban en el sector, y si bien la cámara de video no tiene mucha resolución, sí pudo observar el pasamanos sin poder observar de qué se trataba, razón por la cual reporta el hecho y las características de la persona y el lugar donde estaba la sustancia, la cual resultó ser estupefaciente, y la persona capturada es la misma que él observó, quien hacía los intercambios.

Testimonios que para la Fiscalía son creíbles, estableciéndose la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad de la conducta endilgada a la procesada, sin que se configure alguna causal excluyente de responsabilidad.

2.- DEFENSA TECNICA (minuto 01:02:12 sesión del 15 de mayo/2023)

Solicitó se dicte sentencia absolutoria, por cuanto de los testimonios de los Policías no hay duda que para el día de los hechos, se encontró un contador de servicios públicos donde se halló una bolsa plástica con unos cigarrillos contentivos con marihuana; puso en entredicho, lo manifestado por los dichos Policías, quienes conformaban una misma Patrulla, es decir, eran dos agentes que se movilizaron en una misma motocicleta, sin embargo, en sus testimonios no hay correlación, como el tiempo en que duró, desde el impulso dado por la Central de Radio hasta el traslado para llegar a realizar la verificación,; aunado a ello el Policía GERSON DANIEL informó que al darles el caso, les dieron las características de la

femenina, pese a ello PETER SEQUEDA manifestó que les llegó un video de grabación vía WhatsApp y de ahí pudo saber y confrontar la situación, y el operador de Cámaras ALEXANDER RAMIREZ, quien impulsó la labor, manifestó que los videos no se envían de manera inmediata, sino una imagen, lo que contradice lo dicho por PETER SEQUEDA.

De otra parte, GERSON DANIEL PRADA informó que la mujer capturada estaba junto a un sujeto cerca de una casa, y PETER SEQUEDA dijo la femenina estaba sentada en el capó de un carro con un sujeto, y que ahí procedió a llamar a una Policía femenina para la requisa de la mujer, difiriendo de la forma como encontraron a la mujer y el registro que se le hiciera.

Ahora si la sospecha que puso en conocimiento ALEXANDER RAMIREZ quien habla de intercambio de objetos, y la que es tomada por PETER SEQUEDA como una venta de estupefacientes, se preguntó por qué no se halló o encontró dinero a la procesada, como indicio de dicha venta, pues pese a que se hizo un registro personal a la capturada, no se le encontró elemento o indicio que permita inferir que se encontraba realizando la venta de estupefaciente.

Sostuvo que no hay uniformidad en los testimonios de los Policías, siendo la misma patrulla; existiendo duda probatoria, pues si la investigación se inició con base en una visualización por parte del Operador de Cámaras ALEXANDER RAMIREZ, y siendo permitida la incorporación de esas grabaciones, criticó el por qué la Fiscalía no aportó el video, pues para la defensa, hubiera sido importante para verificar lo dicho por los agentes captores y ALEXANDER RAMIREZ, ya que éste último no indicó en su testimonio, las características de la femenina a la que hizo alusión.

CONSIDERACIONES

Conforme al imperativo previsto en el inciso primero del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, para proferir fallo de condena se requiere el conocimiento más allá de toda duda acerca de la ocurrencia del delito e igual grado de conocimiento respecto de la responsabilidad del acusado, con base en las pruebas legal y oportunamente allegadas a la actuación, esto es, las producidas de manera concentrada, contradictoria, con inmediación por parte del juzgador y debidamente debatidas en el juicio oral, sin que pueda fundamentarse ésta exclusivamente en pruebas de referencia.

El artículo 9º del Código Penal, establece que, para que una conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable, por ende, se procederá a establecer la demostración, si a ello hubiere lugar, de esos elementos.

➤ ESTIPULACIONES PROBATORIAS

La Fiscalía acordó con la Defensa dar por probado y por ende, excluir de cualquier debate probatorio, la plena identidad de la procesada **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

➤ **DE LA TIPICIDAD:**

FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ fue llamada a juicio como autora del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, ilicitud contenida en el artículo 376 inciso 2º del Código Penal modificado por el artículo 11 de la Ley 1453 de 2011 en la modalidad de “vender”:

“Artículo 376. Trafico, fabricación o porte de estupefacientes. El que sin permiso de

autoridad competente, introduzca al país, así sea en tránsito o saque de él, transporte, lleve consigo, almacene, conserve, elabore, **venda**, ofrezca, adquiera, financie o suministre a cualquier título sustancia estupefaciente, sicotrópica o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas, incurrirá en prisión de ciento veintiocho (128) a trescientos sesenta (360) meses y multa de mil trescientos treinta y cuatro (1.334) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“Si la cantidad de droga no excede de mil (1.000) gramos de marihuana, doscientos (200) gramos de hachís, cien (100) gramos de cocaína o de sustancia estupefaciente a base de cocaína o veinte (20) gramos de derivados de la amapola, doscientos (200) gramos de droga sintética, sesenta (60) gramos de nitrato de amilo, sesenta (60) gramos de ketamina y GHB, la pena será de sesenta y cuatro (64) a ciento ocho (108) meses de prisión y multa de dos (2) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes... ”.

Respecto a la tipicidad de esta conducta punible, la Corte Suprema de Justicia dijo lo siguiente¹:

*“...En efecto, ya de manera pacífica la Corte ha sostenido, luego de un cambio gradual en la percepción del fenómeno del narcotráfico y, en especial, de la condición del consumidor adicto, menesteroso de tratamiento de salud y no punitivo, que el verbo rector llevar consigo, establecido como uno de los tantos alternativos del artículo 376 del C.P., **reclama, para su configuración punible, de un elemento subjetivo o finalidad específica remitidos a la venta o distribución.***

“En otras palabras, que la conducta aislada llevar consigo, por sí misma es atípica si no se le nutre de esa finalidad específica”. (negrilla y subraya fuera de texto)

Para demostrar la existencia de ese delito, la Fiscalía presentó en juicio las siguientes pruebas:

1.- LUIS MARIO SEGURA JIMENEZ (minuto 023:00 sesión 27 de febrero/2023)

Manifestó ser Químico, tiene dos años de Doctorado en Ciencias Químicas, una Maestría en Ciencias Químicas, Especialización en Análisis Químico Instrumental, Formación en Química, haber cursado todos los entrenamientos y diplomados acordados para el desempeño del cargo en el Instituto Nacional de Medicina Legal en el Grupo de Estupefaciente de la Regional Bogotá. Una vez acreditado el testigo como Perito de dicho Instituto, y ponérsele de presente el informe Pericial Nro. DRBO-ESTFO-0001377-2022 del 24 de agosto/2022, manifestó que reconoce el mismo por su contenido, su orden y los ítems que contiene el mismo, ratificándose del contenido del mismo, en cuanto, a que la sustancia incautada es MARIHUANA.

Por solicitud de la Fiscalía, en la audiencia de juicio, se tuvo como **EVIDENCIA NRO. 1** el informe Pericial Nro. DRBO-ESTFO-0001377-2022 del 24 de agosto/2022, en tres (3) folios, en el que se concluyó que la sustancia incautada, en el caso bajo estudio, es: ***“TETRAHIDROCANNABINOL (THC) Y CANNABINOL (CBN) COMPONENTES DE LA MARIHUANA”.***

2.- GERSON DANIEL PRADA MARTINEZ (Minuto 0:09:15 sesión del 17 de abril/2023)

Manifestó ser Patrullero de la Policía Nacional, en la Estación de Rafael Uribe, CAI Claret; que para el 19 de julio/2022, estuvo trabajando en el segundo turno, que comprende de las

¹ Sentencia SP025-2019, 23 de enero/2029 Radicado 51204 M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar

seis de la mañana a las catorce horas; recordó, haber realizó una captura por estupefacientes; indicando que estaba en labores de patrullaje y por la Central de Video les informaron que en una dirección del Barrio LA OLLADA, había una mujer expendiendo estupefacientes, ese patrullaje lo estaba realizando con otro compañero pero no recuerda el nombre pero cree que es PETER SEQUEDA; cuando recibieron la información, se dirigieron a la dirección que les indicó la Central, con las características de la femenina, quien vestía pantalón gris y saco gris con azul; la Central les informó que la mujer estaba expendiendo sustancias psicoactivas y las escondía en un “contador” al lado de la casa donde ella se encontraba; al llegar al lugar, se identificó a la mujer, y se procedió a ubicar la sustancia, donde les había comunicado la Central, y efectivamente se encontró una bolsa con veinte cigarrillos de marihuana en un “contador”; dijo que la ciudadana **estaba parada** frente a la casa con otro sujeto; **que él no observó ningún intercambio**, solo lo que les dijo la Central de Video; al realizarse el registro a personas en la Estación por una femenina, no se le encontró ningún otro elemento a la capturada; los hechos se presentaron como a las 13:20 horas, y ellos llegaron como a los doce minutos, porque estaban lejos del lugar y no conocía el sector; a la persona que estaba con la mujer se le hizo un registro pero éste no tenía nada; dice que ellos capturaron a la mujer, por **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**.

Aclaró que lo que le informaron por parte de la Central, era que la mujer estaba haciendo intercambios de algo con otras personas que se acercaban a ella, y que el Operador de Video o Central de Radio, les manifestó que ese intercambio se trataba de estupefacientes; dentro de la diligencia se le puso de presente, por parte de la defensa, la entrevista realizada por el testigo, por cuanto allí manifestó, que lo que le había informado el Operador era que el intercambio era de algún objeto.

3.- PETER SEQUEDA ALVAREZ (minuto 00:51:20 sesión del 17 de abril/2023)

Manifestó ser Patrullero de la Policía en Jericó, Antioquia, en la Estación de Policía de Yolombó; que laboró en Bogotá en la Estación de Rafael Uribe, allí estaba como integrante de patrulla y Jefe de Información; que para el 19 de julio de 2022, estaba en el segundo turno de seis de la mañana a las catorce horas, recuerda que en ese turno, estaban realizando labores de patrullaje y la Central les impulsó un caso, que una femenina estaba intercambiando objetos, con varias personas que se le acercaban, se dirigieron al lugar, con las características que les indicaron por la Central de Radio, donde les dijeron, que lo que estaban intercambiando se encontraba en un contador de luz, procediendo a revisar ese sitio, encontrando unos estupefacientes; los elementos estaban en una bolsa transparente, eran veinte cigarrillos, que por el color y olor era marihuana.

Dijo no recordar el nombre de la persona con la que estaba patrullando, pero la motocicleta la conducía su compañero; y que entre el anuncio de la Central al lugar era cerca y se demoraron como dos o tres minutos, y cuando llegan al lugar, la señora (la capturada) estaba con un sujeto, **estaba sentada sobre el capó de un carro**, ellos estaba intercambiando palabras, ella se puso nerviosa, y trataba de irse; al ciudadano que estaba con ella le hizo registro de persona y no recuerda qué le encontraron; manifestó que quien encontró la sustancia fue su compañero, mientras él (el testigo) prestaba la seguridad registrando y vigilando a las personas; luego le leen los derechos del capturado a la femenina, y se le captura por **TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, sin embargo, informó, que de la Central les mandaron los videos, observando que ella se dirigía al contador, abría y llegaba a donde la persona intercambiaban**; el registro que se le hizo a la ciudadana fue en el CAI y con el apoyo de una compañera se hizo el registro, pero no le encontraron nada; se hizo el acta de incautación, realizada por su compañero. Se le puso de presente el acta de incautación del 19 de julio/2022, referida a: *“01 bolsa transparente que en su interior contiene 20 cigarrillos que por su olor y color se acemejan (sic) a la marihuana”* a la ciudadana **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ**, documento suscrito por el PT PETER SEQUEDA 184574, informando el testigo que reconoce el documento, y quien lo diligenció fu él, y dijo ratificase del contenido de dicha acta.

Aseguró que él vio el video, ya que le fue remitido vía WhatsApp a su compañero cuando le impulsaron el caso, era en tiempo real, y observan a una femenina en intercambio de objetos, sin embargo, cuando llegan al lugar, él la ve igual como en el video, encima del capó de un

carro, en ese momento estaba era intercambiado palabras con un sujeto, y que de donde ella estaba a donde estaba la sustancia, eran como tres metros, al frente de la casa.

4.- **MAICOL YAIR PRIETO DUARTE** (minuto 00:02:23 sesión del 08 de mayo/2023)

Manifestó ser Patrullero en la Seccional de Investigación Criminal en Bogotá SIJIN, estar vinculado con la institución hace seis años y medio aproximadamente, y en la SIJIN cinco años y medio como Investigador Criminal y Perito en PIPH, contar con un Diplomado de Reconocimiento de Sustancias Homologadas en la Escuela de Investigación Criminal. Acreditado el testigo, se le puso de presente el informe de Investigador de Campo – FPJ-11 (PIPH – FOTOGRAFICA) del 20 de Julio/2022, manifestando que se trataba de una prueba de PIPH y el registro fotográfico de la sustancia, correspondiente a: *“veinte cigarrillos que contiene en su interior una sustancia vegetal verdosa que por sus características de olor y color se asemeja al estupefaciente Cannabis (Marihuana) embalada rotulada con cadena de custodia”*, con un peso neto de veinticuatro punto cuatro (24.4) gramos; y al hacerse la prueba PIPH: *“ Se concluye que la muestra se identifica plenamente PRELIMINARMENTE POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS”*.

Con el perito, se introdujo como **EVIDENCIA NRO. 2**, el informe de la prueba PIPH del 20 de Julio/2022 que arrojó como resultado: *“POSITIVA para CANNABIS Y SUS DERIVADOS”*, con peso neto de veinticuatro punto cuatro (24.4) gramos; y también se introdujo las fotografías que le tomó a dicha sustancia.

5.- **ALEXANDER RAMIREZ CORTES** (minuto 00:06:40 sesión del 15 de mayo/2023)

Manifestó ser Patrullero en la Estación de Policía Rafael Uribe, CAI de Palermo Sur, dijo que para julio de 2023, estaba en Comisión en la Sala de Video, pero pertenecía a la Estación Rafael Uribe, tenía como funciones monitoreo y vigilancia en las Cámaras de la Policía; que para el 19 de julio/2022, estando en la Sala de Videos, hizo un impulso sobre un hecho en el CAI Lomas, donde había un aparente venta y consumo de estupefaciente, él observó a una femenina, que hacía movimientos extraños, varias personas que llegaban al lugar y se intercambian objetos al parecer sustancias, y por ello se envió a la Patrulla para verificar lo que estaban haciendo en ese sector, y establecer el porqué de tantos movimientos extraños, **toda vez que la cámara no tenía buena resolución**, pero si se observaba que llegaban varias personas, y hablaban con una femenina y hacían intercambio en las manos, no recuerda cuanto tiempo observó dichos movimientos; también indicó, que él vio cuando llegó la patrulla, y cuando ellos llegan, verifican donde presuntamente se ocultaba algo, no sabe exactamente qué era; él les informó que era como una especie de contadores, en una pared, donde estaban escondiendo algo, al llegar la patrulla se les indica dicho sitio y al parecer encuentran la sustancia; los patrulleros realizaron la captura por estupefacientes.

Manifestó que recuerda que al lugar llegaron como dos o tres patullas, es decir, motorizados, cada moto con dos policías; **dijo que no recuerda si envió una foto del lugar de los hechos o el número de la cámara**, pero quienes deben solicitar el video son quienes conocen del caso; informó que dentro de la Central de Video, se deja una anotación, en un libro de anotaciones y una constancia escrita y se coloca la patrulla que asiste y el procedimiento realizado, **la grabación se guarda automáticamente por seis meses**, aproximadamente; para pedir el video, se debe hacer un oficio ejecutivo dirigido al Jefe de la Sala de Monitoreo en la Central, y ellos autorizan si se puede suministrar o no el video; no recuerda si en el caso bajo examen se pidió el video; pero normalmente, lo que se hace es que por radio se comunican y le preguntan, qué estaba haciendo la persona para ellos proceder; **el intercambio que él visualizó fue de objetos, toda vez que la cámara no tiene la suficiente resolución que permita establecer que se estaba intercambiando**; de la cámara aproximadamente a la ubicación de la femenina, en el presente caso, dijo el testigo no saber que distancia había, solamente se acercó la misma con el zoom, y al acercarse se pierde la resolución, solamente se observó cómo está vestida la persona pero no detalles mínimos como la cara o que lleva en las manos; él utilizó el zoom, y está seguro que la persona que se capturó era las misma que él vio en las cámaras, o si no, no se hubiera procedido, y no recuerda en este momento cómo era la persona ni cómo estaba vestida, y la cámara no

permite establecer la edad de la persona por la escasa resolución.

Analizadas las pruebas aportadas por vía de estipulación al juicio oral, público y contradictorio, y las evacuadas en juicio, en criterio del Despacho, la Fiscalía General de la Nación, no logró demostrar su teoría del caso y por consiguiente, no se produjo un grado de conocimiento más allá de toda duda razonable sobre la existencia del ilícito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de *venta*, pues si bien es cierto, se pudo constatar que el día y hora de los hechos donde estaba ubicada la hoy procesada, esto es, el 19 de julio/2022, a las 13:20 horas, en la Calle 44 Bis A Sur con carrera 10 de la ciudad de Bogotá D.C., en un contador de energía del sector, estaba oculto el estupefaciente incautado, en una bolsa plástica transparente con veinte (20) cigarrillos de *MARIHUANA*, no se demostró que la procesada los estuviera expendiendo.

En efecto, aunque se estableció con los testimonios de los Patrulleros ALEXANDER RAMIREZ CORTES, GERSON DANIEL PRADA MARTINEZ y PETER SEQUEDA ALVAREZ, que estos dos últimos acudieron al lugar de los hechos, esto es, a la Calle 44 Bis A Sur con carrera 10 de la ciudad de Bogotá D.C., el 19 de julio/2022, a las 13:20 horas, por aviso que le diera el primero de los citados, quien se encontraba en la Central del Videos de la Policía, y quien sostuvo que visualizó en las cámaras movimientos extraños de una mujer y de varias personas que llegaban al lugar y se intercambian objetos al parecer sustancias, procedió a dar aviso y envió de una patrulla para verificar lo que estaba sucediendo en el sector, ALEXANDER RAMIREZ CORTES, fue contundente en señalar que las cámaras que manipulaban no tienen buena resolución, **de manera que no logró ver por las cámaras, qué eran lo que intercambiaban estas personas.**

Para el Despacho, la actuación investigativa de la Fiscalía fue deficiente, pues si los Policías captores no observaron el intercambio de sustancias, y la prueba de la *venta* del estupefaciente se centraba en un video, lo más obvio, era la presentación en juicio del mismo, para establecer lo que efectivamente vio ALEXANDER RAMIREZ CORTES, **y además deber agregarse que la Fiscalía en el interrogatorio que le hizo, no le preguntó en el juicio al testigo, si vio por las cámaras a la procesada ir hasta el contador de energía donde se encontró el estupefaciente, esto es, la Fiscalía ni siquiera demostró que la procesada hubiera tenido contacto con dicha sustancia.**

Causa extrañeza para el Juzgado, por qué el patrullero PETER SEQUEDA ALVAREZ afirmó que él vio el video vía WhatsApp donde se veía a la mujer haciendo los intercambios, no obstante que el Patrullero GERSON DANIEL PRADA MARTINEZ, no hizo mención a esa situación, y adicionalmente, que ALEXANDER RAMIREZ CORTES quien estaba operando las cámaras de video, sostuvo que no recuerda, pero pudo haberseles enviado una fotografía, más no un video como lo afirmó SEQUEDA ALVAREZ.

➤ SINTESIS DE LA DECISION:

Resulta imposible proferir un fallo condenatorio como lo pidió la Fiscalía en los alegatos de conclusión, pues si no se aportó el video de los hechos, el cual existe pero no se pidió por la Fiscalía, no se puede decir que la procesada hubiera estado suministrando estupefacientes a las personas en la calle, mediante la modalidad de “pasamanos”, si el patrullero ALEXANDER RAMIREZ CORTES, dijo que la cámara que operaba es tan de baja resolución que no le permitía observar qué era lo que la procesada intercambiaba, y a lo anterior debe sumarse, que la Fiscalía no le preguntó en el juicio oral, a RAMIREZ CORTES si observó a la procesada tener contacto con el contador de energía, donde se halló oculta la sustancia estupefaciente, por manera que no se demostró que la acusada portara el estupefaciente, pues los Policías captores la observaron (uno dice que de pie y el otro dice que sentada encima del capó de un carro) distanciada a unos metros de donde hallaron los cigarrillos de marihuana; y para rematar, como bien lo alegó la Defensa, si a la procesada no le encontraron dinero, no existe cómo afirmar que estuviera expendiendo dicha marihuana.

En consecuencia, se debe absolver a la procesada aplicando el principio del In Dubio Pro Reo.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la aplicación del principio de la duda en favor del procesado, expuso lo siguiente²:

“... Para llegar a una declaración de duda, el juzgador no puede recurrir a la suposición propia o simplemente emanada de su subjetividad, ni tampoco lo puede hacer a través de eco arbitrario a una expresión aislada, mentirosa y oportunista del procesado. Como las pruebas deben recaudarse por medio del rito legal, después el funcionario judicial le otorgará a cada item informativo el valor que le corresponde, y finalmente se aquilarán todos los medios de información integrados (en conjunto); además será la prueba la que conduzca a la certeza o al estado de duda sobre el hecho punible y la responsabilidad del acusado, de conformidad con los artículos 246 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, la convicción en uno u otro sentido debe surgir de un proceso de racionalización basado en los datos de información y no en la conjetura del juzgador. Por ello, tanto de la certeza como el in dubio pro reo, se pregona que no pueden reposar en una pura subjetividad ni se compadecen meramente con la íntima convicción del juez, sino que habrán de derivarse de la racional y objetiva valoración de las constancias procesales”.
(destaca el Juzgado)

OTRAS DETERMINACIONES

1°. Se ordenará la destrucción por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del remanente de la sustancia incautada.

2°. Se ordenará cancelar cualquier medida o anotación en contra de la procesada **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, por razón de este proceso, para lo cual se oficiará a la POLICIA NACIONAL -INTERPOL Y DIJIN-.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Siete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSOLVER a la ciudadana **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**, del punible de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por el cual fue acusada.

SEGUNDO: ORDENAR la destrucción por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, del remanente de la sustancia incautada.

² Sentencia del 7 de agosto de 1997. M.P. Dr. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGU.

TERCERO: COMUNIQUESE lo resuelto a la **POLICIA NACIONAL -INTERPOL Y DIJIN-** para que actualicen sus bases de datos frente a **FANNY JOJHANA RODRIGUEZ MUÑOZ**.

CUARTO: ORDENAR que en firme esta sentencia, se archive el expediente.

Esta sentencia se notifica en estrados a las partes a quienes se les informa que contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 57 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA